



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-835/2021

ACTOR: RICARDO WILLIAM GALI
SAUCILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante	Ricardo William Gali Saucillo
Candidatura	Candidatura del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla, para el proceso electoral local 2020-2021

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Comisión Permanente Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o partido político	Partido Acción Nacional
Providencias 186	Providencias SG/186/2021 emitidas por el presidente nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas integrantes del ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por amos principios e integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el estado de Puebla
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el ocho de abril, al resolver el juicio local con clave de expediente TEEP-JDC-051/2021
Tribunal local autoridad responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de



los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

I. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobado el tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, en la citada entidad federativa.

II. Método de selección de candidaturas. El veintidós de febrero, el PAN publicó las Providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021, siendo el de **designación**.

III. Providencias 186. El actor señala que el veintidós de febrero, fueron aprobadas las Providencias 186, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

IV. Solicitud de registro a la Candidatura. A decir del actor, en su oportunidad se registró como aspirante a la candidatura para la **presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla** por el PAN.

V. Sesión extraordinaria. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo, la Comisión Estatal llevó a cabo el **análisis y aprobación de las propuestas de candidaturas a los cargos de elección popular en Puebla**, que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con base en las cuales ésta determinaría las personas que serían postuladas.

VI. Recurso intrapartidista. El actor manifiesta que el dieciocho de marzo promovió ante la Comisión de Justicia, juicio de inconformidad intrapartidista **para controvertir, entre otras cuestiones, la aprobación de las propuestas de la Comisión Estatal**, específicamente la candidatura de Eduardo Rivera Pérez a la presidencia municipal de Puebla.

Lo anterior, al considerar que se presentaron diversas irregularidades en el procedimiento de designación, en contravención a la normativa partidista y a las reglas previstas, ya que, desde su perspectiva, **no existieron elementos objetivos que, de manera fundada y motivada, permitieran una valoración imparcial de los perfiles registrados**, motivo por el cual, solicitó que se invalidara la designación de la Candidatura.

El recurso intrapartidista quedó radicado con la clave de expediente **CJ/JIN/141/2021**, del índice del referido órgano partidista.

VII. Providencias 296. El veinticinco de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las Providencias 296, por las que **se designaron las candidaturas** a los cargos de diputaciones locales e



integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Puebla.

VIII. Resolución intrapartidista. El veintisiete de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad **CJ/JIN/141/2021**, precisado en el antecedente V, declarando infundados los agravios planteados por el actor, al considerar, en esencia, que los actos llevados a cabo por la Comisión Estatal en la sesión extraordinaria de catorce de marzo estaban debidamente fundados y motivados, aunado a que se trataba de un *acto de propuesta que formaba parte de una decisión definitiva que correspondía al Presidente Nacional*.

La resolución fue publicada el inmediato día veintinueve, en los estrados electrónicos del partido político.

IX. Primer juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El veintisiete de marzo, el actor presentó demanda ante esta Sala Regional para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su recurso intrapartidista y aspectos relacionados con las Providencias 296, asimismo reiteró los planteamientos formulados en la instancia partidista.

De igual forma, el actor solicitó que, derivado de las irregularidades presentadas durante el procedimiento, se determinara la invalidez de la designación de diversa persona en la Candidatura.

Ello originó la integración el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-429/2021**.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de uno de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar el referido juicio de la ciudadanía al Tribunal local, a efecto de que conociera y resolviera la controversia.

X. Juicio de la ciudadanía local.

1. Recepción. Una vez recibidas las constancias respectivas, el Tribunal local integró el juicio de la ciudadanía con clave de expediente **TEEP-JDC-051/2021**.

2. Sentencia impugnada. El ocho de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía precisado en el numeral que antecede, declarando **inoperantes** los planteamientos del actor derivado de que la Comisión de Justicia ya había emitido resolución en su juicio de inconformidad partidista, pronunciándose respecto a los motivos de disenso formulados por el actor, quedando inexistente la omisión alegada.

Por otra parte, el Tribunal local determinó escindir los planteamientos dirigidos a controvertir las providencias 296, y remitir las constancias a la Comisión de Justicia a efecto de que emitiera el pronunciamiento respectivo.

B. SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL.

I. Demanda. El doce de abril, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la sentencia



impugnada emitida en el juicio local **TEEP-JDC-051/2021** y la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/141/2021**.

II. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio TEEP-PRE-246/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal local remitió las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, entre estas, la demanda de juicio de la ciudadanía, la sentencia impugnada y el respectivo informe circunstanciado.

III. Turno. Mediante proveído de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-835/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza; asimismo, requirió a la Comisión de Justicia para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, en virtud de que el actor también la señaló como órgano responsable.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

V. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de abril, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido **por un ciudadano, por derecho propio y ostentándose como aspirante a la candidatura del PAN a la presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla**, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía que promovió ante esa instancia para impugnar actos relacionados con el procedimiento intrapartidista de selección de la Candidatura, en el cual participó, al considerar que tal determinación le genera perjuicio; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); así como 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que, **atendiendo a la pretensión final del enjuiciante³**, debe **sobreseerse** el presente medio de impugnación, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en el caso ha sobrevenido un **cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia** planteada en este juicio.

En efecto, este órgano colegiado considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento comprende dos supuestos para su actualización:

³ En términos del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Sala Superior **4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis.**

En consecuencia, **si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **34/2002**⁴, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

- **Caso concreto**

Como se precisó con antelación, en el presente caso, esta Sala Regional estima que del análisis integral de las

constancias de autos y de la pretensión del actor que dio origen a la cadena impugnativa que antecede a esta instancia, es posible advertir que ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio de la ciudadanía.

En efecto, como puede desprenderse del contexto de la controversia reseñado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la cadena impugnativa inició cuando el actor -ostentándose como aspirante a la Candidatura- acudió a la instancia partidista para controvertir, entre otras cuestiones, la aprobación de las propuestas de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla emitida por la Comisión Estatal, en sesión extraordinaria de catorce de marzo, las cuales serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Lo anterior ya que, desde la perspectiva del enjuiciante, se presentaron diversas irregularidades en el procedimiento de designación, en contravención a la normativa partidista y a las reglas previstas por el partido político, ya que, desde su perspectiva, **no existieron elementos objetivos que, de manera fundada y motivada, permitieran una valoración imparcial de los perfiles registrados.**

Con base en tales argumentos, **solicitó que se invalidara la propuesta hecha por la Comisión Estatal de Eduardo Rivera Pérez**, para ser considerado como candidato.

Ahora bien, al acudir a la instancia local, el actor además de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver su recurso intrapartidista y reiterar los



planteamientos antes referidos, expresó también motivos de disenso dirigidos a cuestionar la emisión de las Providencias 296.

En esencia adujo que las referidas providencias no debieron dictarse porque existía un medio intrapartidista pendiente por resolver; aunado a que no correspondía al presidente del PAN emitirlas, por lo que, en su concepto, era indebida la designación del ciudadano Eduardo Rivera Pérez en la Candidatura, por lo que debía invalidarse tal determinación.

Al resolver el juicio de la ciudadanía local, el Tribunal responsable emitió el pronunciamiento que estimó pertinente respecto a cada planteamiento expuesto por el actor.

Ahora bien, el actor acude ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir las diversas determinaciones que se han emitido en la cadena impugnativa al considerar que son indebidas y contrarias al principio de legalidad, **reiterando su pretensión final de que se invalide la designación de diversa persona en la Candidatura, aprobada mediante las providencias 296.**

Ello, al considerar que -como lo ha venido señalando- en el respectivo procedimiento interno hubo una falta de valoración objetiva de los perfiles, en donde de manera fundada y motivada, se expusieran las razones por las cuales se designó a esa persona, lo cual estima que le genera un perjuicio.

En ese sentido, se estima que ha sobrevenido un cambio de

situación jurídica derivado de que, al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados⁵, **esta Sala Regional determinó revocar las Providencias 296**, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de elección popular en el estado de Puebla que registraría ese partido político, entre estas, la relativa a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Tal determinación tuvo como sustento esencial, el hecho de que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en las referidas Providencias 296, si bien se afirmaba que se había llevado a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, lo cierto es, que no se establecían los motivos que llevaron al entonces órgano responsable a realizar tales designaciones.

En efecto, en la referida resolución se determinó que, si bien el partido político había acordado como método de selección la “designación” en apego a su normativa estatutaria, tenía la obligación de fundar y motivar por escrito, la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determinó que asistía razón a la parte actora en el sentido de que, del análisis de las Providencias 296, no era posible advertir algún razonamiento mínimo que motivara la decisión de elegir a

⁵ En sesión pública de quince de abril, Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



una determinada candidatura.

Motivo por el cual, esta Sala Regional concluyó que lo procedente era **revocar las providencias 296**, a efecto de que el PAN emitiera un nuevo acto en el cual fundara y motivara adecuadamente las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente del Comité Ejecutivo para seleccionar a las personas postuladas como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla y llevara a cabo su publicación.

De lo anterior, se advierte que, con la revocación de las Providencias 296, decretada por esta Sala Regional **se actualiza un cambio de situación jurídica**, toda vez que, como se ha referido, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía con la **pretensión final de que se invalide la designación de diversa persona en la Candidatura, aprobada mediante tales providencias**, al considerar que durante el desarrollo del procedimiento interno que derivó en esa designación, se presentaron irregularidades derivado de la falta de valoración adecuada de los perfiles, sin que de manera fundada y motivada, se expusieran las razones por las cuales se designó a determinada persona.

Ello implica que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación, debido a la nueva situación jurídica que se generó con motivo de la revocación de las Providencias 296, por medio de las cuales se habría aprobado la designación de diversa persona en la Candidatura, con lo cual se ha colmado su pretensión de que

se revocaran las referidas Providencias 296, cuestión que imposibilita a esta Sala Regional a estudiar los agravios que esgrimía contra las designaciones realizadas en la misma pues no es ya el documento que rige las postulaciones del PAN que se habían definido ahí.

Es decir, se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por el actor ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento en que acudió las instancias partidista y local.

Por lo que no es factible que esta Sala Regional se pronuncie sobre los planteamientos formulados por el actor, al haber quedado el proceso sin materia, es decir, ya no tendría objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer el presente juicio de la ciudadanía, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación indicado al rubro en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor y a quien pretendió comparecer como tercero interesado, -mediante las



cuentas señaladas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia-, al Tribunal local; por **oficio** a la Comisión de Justicia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.